



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria - Aprehensión y Entrega de Vehículo
Solicitante	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Garante	Víctor Miguel Hernández Ortiz
Radicado	05001 40 03 013 2023 01428 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1371
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia quien dirimió conflicto de competencia en el tema, mediante auto AC271-2022, dispuso que, *“(...) la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que en la cláusula cuarta el contrato de Prenda se estableció que el lugar de permanencia del vehículo objeto de la solicitud, es la calle 29 64 114 URB MONTE de Buenaventura, Valle, sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa de **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, entidad aquí solicitante y la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con los anexos su lugar de ubicación es en Buenaventura, Valle.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE (REPARTO) y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Primero: Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo) instaurada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, convocando a **Víctor Miguel Hernández Ortiz**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Buenaventura, Valle (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 062 Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 22 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2b42e70db89c66641ecfb0ac345e6e8838bac116d6f95a6b0d0472ae75d6d4ae
Documento generado en 19/04/2024 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 232 85 25 Ext. 2313